

La Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los Aeródromos y de las instalaciones de Ayuda a la Navegación, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas en torno a la Base Aérea y Aeropuerto de San Javier.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, la Base Aérea y Aeropuerto de San Javier se clasifica como Aeródromo de letra de clave «A».

El punto de referencia del Aeródromo está determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y seis minutos, veintidós segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cuarenta y ocho minutos, treinta y seis segundos. La altitud del punto de referencia es de dos metros sobre el nivel del mar.

La orientación de la pista es de cuarenta y seis grados, seis minutos, con relación al norte geográfico y su longitud es de dos mil trescientos metros.

Las instalaciones radioléctricas de este Aeródromo son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia.

Centro de Emisiones VHF y UHF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y ocho minutos, veintitrés segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cuarenta y ocho minutos, treinta segundos. La altitud del punto de referencia es de treinta y cuatro metros sobre el nivel del mar.

Radiogoniómetro VHF en la Torre de Control.—El punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y un segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y ocho segundos. La altitud del punto de referencia es de veinte metros sobre el nivel del mar.

Radiofaro no direccional (N. D. E.).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y un minutos, veinte segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cincuenta y seis minutos, diecinueve segundos. La altitud del punto de referencia es de veinticinco metros sobre el nivel del mar.

Sistema de Aproximación dirigido desde la tierra (G. C. A.).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y siete minutos, veintiocho segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cuarenta y ocho minutos, treinta y tres segundos. La altitud del punto de referencia es de un metro sobre el nivel del mar.

Radiobaliza L.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y siete grados, cuarenta y seis minutos, trece segundos. Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), cero grados, cuarenta y nueve minutos, un segundos. La altitud del punto de referencia es de tres metros sobre el nivel del mar.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres y su nueva configuración sin que, de acuerdo con las mismas, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden, además, de conformidad con el artículo veintinueve del repetido Decreto, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

23674

DECRETO 3228/1974, de 8 de noviembre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Menorca.

La Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los Aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la Navegación Aérea establece, en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen servidumbres aeronáuticas en torno al Aeropuerto de Menorca.

Artículo segundo.—A efectos de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el Aeropuerto de Menorca se clasifica como Aeródromo de letra de clave «A».

La orientación de la pista de vuelo es de nueve grados, dos minutos, respecto al norte geográfico y su longitud es de dos mil setecientos cincuenta metros.

El punto de referencia del aeropuerto está determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y nueve grados, cincuenta y un minutos, cuarenta y siete segundos. Longitud este (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, trece minutos, dos segundos. La altitud del punto de referencia es de ochenta y seis metros sobre el nivel del mar.

Las instalaciones radioléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia.

Centro de Emisiones VHF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y nueve grados, cincuenta y un minutos, nueve segundos. Longitud este (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, trece minutos, cuarenta y cinco segundos. La altitud del punto de referencia es de sesenta y seis metros sobre el nivel del mar.

Torre de Control con Equipos VHF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y nueve grados, cincuenta y un minutos, cuarenta y nueve segundos. Longitud este (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, trece minutos, treinta y tres segundos. La altitud del punto de referencia es de ciento seis metros sobre el nivel del mar.

Radiofaro Omnidireccional VHF (VOR).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y nueve grados, cincuenta y un minutos, cincuenta segundos. Longitud este (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, catorce minutos, cuarenta y siete segundos. La altitud del punto de referencia es de sesenta y ocho metros sobre el nivel del mar.

Radiofaro no Direccional (NDB).—Punto de referencia de la instalación determinado con las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, treinta y nueve grados, cincuenta minutos, once segundos. Longitud este (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, doce minutos, cuarenta y tres segundos. La altitud del punto de referencia es de cuarenta y un metros sobre el nivel del mar.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres y su nueva configuración sin que, de acuerdo con las mismas, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden, además, de conformidad con el artículo veintinueve del repetido Decreto, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA